



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 344 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 5700-2016  
Lince, 14 AGO 2018

#### LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 5700-2016, y la Carta Externa N° 2915-2018, asignados al administrado **RIOS CARBAJAL HENRY LEONARD**, identificado con DNI N° 42866767, con domicilio en Pje. Río Marañón Mz. SJA Lote 1, Los Girasoles de Huampaní, Lurigancho Chosica, Informe N° 170-2018-MDL-GDU/SFCU de fecha 04 de junio de 2018, y el Informe N° 182-2018-MDL-GDU/SFCU de fecha 18 de junio de 2018, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 214-MDL, y la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018, el administrado **RIOS CARBAJAL HENRY LEONARD**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 006-2018-MDL-GDU-SFCU, de fecha 03 de abril de 2018, que declaró **Improcedente Por Extemporáneo**, su recurso de reconsideración recurrido contra Resolución de Sanción Administrativa N° 562-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 02 de mayo de 2018, por haber incurrido en la infracción tipificada con **código 10.29, "Por ocasionar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble"**, la cual sanciona con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT 2016; correspondiendo la suma ascendente de S/ 1,975.00 (Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 soles); previsto en la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece que la "Infracción, es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, revisando los documentos que obran en el Exp. N° 5700-2016, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en los artículo 207° inciso 207.2, y artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el señor **RIOS CARBAJAL HENRY LEONARD**, (de ahora en adelante el administrado), argumenta en parte los fundamentos de hecho y derecho que expone a continuación:

Que, la sanción administrativa impuesta es improcedente, por cuanto no precisa con claridad el lugar de la filtración, y solo se ha tomado en cuenta el peritaje realizado a la vivienda de la señora María Carolina Aguinaga Sovero;

Que, considera un abuso de autoridad la sanción impuesta, a pesar de haberse brindado al vecino denunciante todas las facilidades para verificar la posible fuga, y por haber recibido al personal de la Municipalidad para la verificación del caso;

Que, luego de revisar y analizar los actuados se tiene que el Informe Técnico N° 034-2017-MDL-GDU-SFCU-smv, emitido por el arquitecto Samuel Vargas Machuca Yauri, constata que existe filtración en el muro de la sala que colinda con el predio de la Av. Petit Thouars N° 2660,





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 344 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 5700-2016  
Lince, **14 AGO 2018**

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta;

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma..."

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas, siendo que en este caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente;

Que, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativas, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad el recurso de apelación, quedando evidenciado que la Administración Edil ha cumplido en todo momento con seguir el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, al haber evaluado el recurso de apelación se advierte que este no desvirtúa la comisión de infracción y que la conducta infractora ha sido verificada por personal técnico especializado, por lo que no se le puede eximir del cumplimiento de las normas vigentes;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 453-2018-MDL/GAJ**, de fecha 07 de agosto de 2018 y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 344 -2018-MDL/GM**

Expediente N° 5700-2016

Lince, **14 AGO 2018**

distrito de Lince, asimismo, se observó daños en el muro (hinchazón de pintura) y levantamiento del piso de parquet de toda la sala y parte del comedor, daños en la red eléctrica del muro obligando a descubrir los cables y aislarlos. Es de advertir que de la inspección llevada a cabo el 16 de febrero de 2017, se constató que la filtración se detuvo, existiendo indicios que las tuberías del predio de la Av. Petit Thouars N° 2660, distrito de Lince, hayan sido cambiadas recientemente conforme se aprecia en las fotos del Informe del Perito, siendo que dichos cambios no se encontraron al momento de la inspección llevada a cabo en fecha 19 de diciembre de 2016;

Que, en el Informe Técnico emitido por el perito Ingeniero Sanitario Carlos Castillo Cueva, en el que se advierte que se realizaron los trabajos de inspección y evaluación, a las viviendas ubicadas en el Jr. Soledad N° 247 Int. 108 y la Av. Petit Thouars N° 2660, distrito de Lince, no encontrándose la fuga, sin embargo si se constató daños al predio de la señora María Carolina Aguinaga Sovero, como también presencia de humedad en las tuberías de agua y desagüe expuestas en el predio del señor Henry Leonard Carbajal, también menciona que, al momento de la inspección se observaron varios piques exploratorios que dejaban parcialmente expuestas las tuberías de agua y desagüe;

Que, habiéndose revisado los actuados, se desprende que lo manifestado por el administrado, no es sustento suficiente para que se declare Fundado su recurso de apelación; y en consecuencia se declare Nula la sanción pecuniaria, resultando que la administrada no ha acreditado fehacientemente el no haber incurrido en la infracción cometida, por lo cual los medios probatorios presentados no desvirtúan la comisión de infracción, resultando que la administrada no ha acreditado fehacientemente el no haber incurrido en la infracción cometida;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, a través de la Ordenanza N° 214-MDL, y sus modificatorias 263-MDL, y 293-MDL, la Municipalidad Distrital de Lince, regula el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;





Municipalidad  
de **Lince**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 344 -2018-MDL/GM**  
Expediente N° 5700-2016  
Lince, **14 AGO 2018**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por el administrado **RIOS CARBAJAL HENRY LEONARD**, contra la Resolución Subgerencial N° 006-2018-MDL-GDU-SFCLU, de fecha 03 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad en todos sus extremos contra la Resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar** la Resolución de Sanción Administrativa N° 562-2017-MDL-GDU/SFCU, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- Encargar** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Econ. **IRENE CASTRO LOSTAUNAU**  
Gerente Municipal

